

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-42/2012 Y ACUMULADO.

INCIDENTISTA: RAFAEL JIMÉNEZ ARÉCHAR.

RECURRENTES: ZOÉ ALEJANDRO ROBLEDO ABURTO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS Y ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, las constancias que integran el recurso de reconsideración, SUP-REC-42/2012 y su acumulado SUP-REC-43/2012, en virtud del escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil doce, por Rafael Jiménez Aréchar, mediante el cual, formula incidente de inejecución de sentencia dictada el siete de junio de dos mil doce en el expediente antes citado; y,

R E S U L T A N D O

**SUP-REC-42/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

PRIMERO. Antecedentes. Del análisis del escrito incidental, y de las constancias que obran en autos, se advierte que:

I. Convocatoria. El catorce y quince de noviembre del dos mil once, el onceavo pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para elegir candidatos a la presidencia de la república, al senado y diputados al Congreso de la Unión. En tal virtud, la Comisión Política Nacional hizo la designación de la primera fórmula encabezada por Juan Carlos López Fernández, como candidato a senador por el principio de mayoría relativa, por la coalición “Movimiento Progresista” en Chiapas.

II. Presentación de juicios ciudadanos. El dos de abril de dos mil doce, **Rafael Jiménez Arechar** promovió juicio ciudadano para impugnar la designación de la primera fórmula encabezada por Juan Carlos López Fernández, como candidato a senador por el principio de mayoría relativa, por la coalición “Movimiento Progresista” en Chiapas, por lo que se integró el expediente SX-JDC-969/2012.

Asimismo, el diecisiete de abril de dos mil doce, Rutilio Cruz Escandón Cadenas promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la designación de la referida primera fórmula, el cual fue registrado con la clave SX-JDC-1028/2012.

**SUP-REC-42/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

III. Resoluciones de la Sala Regional Xalapa. El veintisiete de abril del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el SX-JDC-969/2012, revocó la designación de Juan Carlos López Fernández, a la primera fórmula de candidatos a senadores de mayoría relativa por el Estado de Chiapas, de la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que realizó la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En la misma fecha, la Sala Regional Xalapa **desechó la demanda** del SX-JDC-1028/2012, porque el actor alcanzó su pretensión con la determinación en la sentencia del SX-JDC-969/212.

IV. Cumplimiento de sentencia. El cuatro de mayo del presente año, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la anterior ejecutoria designó a Obdulia Magdalena Torres Abarca y Justa Francisca Ornelas de Paz, como propietaria y suplente, respectivamente, a la primera fórmula de candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en el Estado de Chiapas, por lo que el nueve del propio mes y año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro respectivo.

**SUP-REC-42/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

V. Presentación de renunciaciones a las candidaturas. El diez de mayo del año en curso, Obdulia Magdalena Torres Abarca y Justa Francisca Ornelas de Paz presentaron ante la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática, renunciaciones a las candidaturas de la primera fórmula al Senado de la República por el Estado de Chiapas.

Mediante acuerdo de doce de mayo del presente año, la Comisión Política Nacional del referido partido político designó a Zoé Alejandro Robledo Aburto y a Froilán Esquinca Cano, como propietario y suplente, respectivamente, considerándolos como candidatos externos.

VI. Aprobación de la sustitución de Candidatos. El dieciséis del mes y año en cita, el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG298/2012 aprobó la anterior sustitución de candidatos postulados por la Coalición “Movimiento Progresista”.

VII. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

El dieciocho de mayo de la presente anualidad, **Rafael Jiménez Arechar** presentó escrito de ampliación de demanda. La Sala Regional Xalapa escinde los planteamientos del actor y forma el expediente SX-JDC/1104/2012.

El veinte del propio mes y año, Rutilio Cruz Escandón Cadenas promovió juicio ciudadano, a fin de controvertir la designación

**SUP-REC-42/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

de Zoé Alejandro Robledo Aburto y Froilán Esquinca Cano, propietario y suplente, respectivamente, como senadores por el principio de mayoría relativa, en el número uno de la lista para el Estado de Chiapas. La Sala Regional Xalapa radicó el expediente SX-JDC-1110/2012.

VIII. Sentencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, emitió sentencia en los expedientes SX-JDC-1104/2012 Y ACUMULADO (JDC-1110), en el sentido de acumular los juicios referidos, y revocar la designación de la primera fórmula encabezada por Zoé Alejandro Robledo Aburto como sustituto de Obdulia Magdalena Torres Abarca en la candidatura al senado de la República, y en consecuencia, revocó el registro concedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a la primera fórmula de candidatos registrados (propietario y suplente) por la coalición "Movimiento Progresista" para contender por el cargo de senador por el principio de mayoría relativa en Chiapas.

SEGUNDO. Recurso de Reconsideración. Inconformes con la determinación anterior, el veintiséis de mayo de dos mil doce, ante la citada Sala Regional, Zoé Alejandro Robledo Aburto y el Partido de la Revolución Democrática interpusieron sendos recursos de reconsideración. Los cuales se registraron con los números SUP-REC-42/2012 y SUP-REC-43/2012.

**SUP-REC-42/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

I. Sentencia. El siete de junio de dos mil doce, esta Sala Superior, resolvió los recursos de reconsideración en el sentido siguiente:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-43/2012, al diverso SUP-REC-42/2012, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. Glótese copia certificada de esta ejecutoria, a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dictada el veintitrés de mayo de dos mil doce, dentro de los autos del expediente SX-JDC-1104/2012 y SX-JDC-1110/2012 acumulados, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta ejecutoria.

II. Informe del Instituto Federal Electoral. El quince de junio de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, por el cual remitió a su vez, copia certificada del acuerdo CG402/2012 emitido por el Consejo General de ese organismo público autónomo, el catorce de junio anterior, por el cual se ratificó el registro de Zoé Alejandro Robledo Aburto y Froilán Esquinca Cano como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a senadores por el principio de mayoría relativa para contender en la primera fórmula de la lista correspondiente al estado de Chiapas por la Coalición Movimiento Progresista.

III. Incidente. El diecinueve de junio de dos mil doce, Rafael Jiménez Arechar, presentó un escrito ante este órgano jurisdiccional, por el cual promovió incidente de inejecución de

**SUP-REC-42/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

sentencia respecto a la resolución recaída en el recurso de reconsideración en que se actúa.

IV. Turno. El veinte de junio posterior, el Magistrado Presidente ordenó remitir el expediente del recurso de reconsideración **SUP-REC-42/2012 y acumulado** a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de acordar lo que en Derecho proceda.

V. Requerimiento. En la fecha antes referida, el Magistrado Instructor, requirió a la Comisión Política Nacional, autoridad partidista vinculada al cumplimiento de la ejecutoria que fijara su posición en relación a los planteamientos formulados por el incidentista y que remitiera las constancias que estimara necesarias para acreditar el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente recurso.

VI. Contestación al requerimiento. El veintiuno de junio de dos mil doce, la Comisión Política Nacional dio respuesta al requerimiento que se le formuló.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente incidente, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción

**SUP-REC-42/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que otorga competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, implica a su vez, las facultades necesarias para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Al respecto resulta aplicable, la jurisprudencia S3ELJ 24/2001, consultable en la página 308 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del

SUP-REC-42/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Causa de improcedencia. El presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática aduce que el incidente es improcedente, dado que se presentó de manera extemporánea, respecto al acuerdo emitido por el Instituto Federal Electoral de catorce de junio del presente año, en donde se ratificó el registro de Zoé Alejandro Robledo Aburto. Lo anterior porque este incidente se presentó hasta el diecinueve siguiente, por lo que en todo caso el plazo para combatirlo transcurrió del quince al dieciocho de junio.

Es **infundada** dicha causa.

Lo anterior, es así, porque la presentación de un incidente de inejecución, o de defecto en ejecución, de una sentencia electoral, no se encuentra sujeta a un plazo específico, pues para iniciarlo, sólo basta que el afectado considere que la autoridad vinculada en el fallo ha desobedecido o desacatado lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, lo cual, puede suscitarse en cualquier momento.

**SUP-REC-42/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Lo anterior, por ser de orden público que las sentencias de la Sala Superior sean debidamente cumplidas, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 22, párrafo 1, inciso f), de la citada ley adjetiva electoral. Al respecto, es aplicable la ya citada jurisprudencia intitulada: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

Por otra parte, si bien en el escrito incidental el incidentista menciona como autoridades responsables tanto a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática como al Instituto Federal Electoral, lo cierto es que de la lectura al escrito incidental no se advierte que el promovente controvierta algún acto relacionado a dicho instituto, y en específico, respecto al acuerdo referido por el instituto político, y en consecuencia, tampoco esgrime algún agravio en contra del referido acuerdo.

De ahí que sea incorrecta la apreciación de dicha autoridad partidista, de que se deba desechar el incidente, máxime que la legalidad del registro realizado por el Instituto Federal Electoral depende de lo que al respecto haya acordado la Comisión Política Nacional de dicho partido, por lo que es correcto que el incidentista pretenda combatir en primer término lo realizado por dicha comisión.

TERCERO. Agravios. El incidentista en esencia aduce que la sentencia está incumplida porque:

**SUP-REC-42/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

1. A la fecha en que denuncia el incumplimiento de esta ejecutoria no ha tenido conocimiento de que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática haya citado a sesión alguna para cumplir con la sentencia dictada por esta Sala Superior.

2. En varias ocasiones solicitó por escrito al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática que le informara sobre el cumplimiento a la sentencia para elegir al candidato a la primera fórmula del Senado de la República por el principio de mayoría relativa para el Estado de Chiapas, dado que no había sido citado para comparecer ante la Comisión Política Nacional, a fin de que conociera su propuesta legislativa y el respaldo con el que cuenta de diversos sectores de la entidad, pero no encontró ninguna respuesta favorable.

3. En los estrados del Partido de la Revolución Democrática nunca existió una convocatoria en la que se citara a la Comisión Política Nacional para designar a los candidatos a Senadores de la primera fórmula por el principio de mayoría relativa en el Estado de Chiapas, inclusive, dos integrantes de la Comisión Política referida manifiestan que jamás fueron notificados por ningún medio de comunicación para elegir al nuevo candidato.

4. El Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática CERTIFICA que dicha comisión no ha realizado sesión alguna en donde existiera como punto del orden del día, la designación de algún

**SUP-REC-42/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

candidato a Senador de la República en el Estado de Chiapas. Por tanto, jamás se reunió la Comisión Política Nacional por lo que el nombramiento de Zoé Alejandro Robledo Aburto es ilegal, dado que la comisión citada debe privilegiar procedimientos democráticos para la selección de candidatos.

5. Zoé Alejandro Robledo Aburto no tiene una trayectoria idónea para ser candidato, pues además de que no nació en Chiapas, su labor como diputado ha sido ineficaz.

6. Considera que tiene más méritos que Zoé Alejandro Robledo Aburto para ser electo candidato.

Con base en lo anterior, el incidentista estima que han existido diversas irregularidades en el procedimiento de selección del candidato a la primera fórmula al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en el Estado de Chiapas, por lo que solicita a esta Sala Superior que ordene al Partido de la Revolución Democrática que lo cite para comparecer ante la Comisión Política Nacional del Partido, para que conozca su propuesta legislativa y sea designado como candidato al cargo referido.

CUARTO. Con respaldo de las afirmaciones precedentes puede afirmarse válidamente, que el incidentista se queja fundamentalmente de que la Comisión Política Nacional, órgano partidista vinculado al cumplimiento de esta ejecutoria, no ha dado cumplimiento a la sentencia emitida el siete de junio de dos mil doce, en el expediente SUP-REC-42/2012 y acumulado.

**SUP-REC-42/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Rafael Jiménez Arechar de conformidad con los razonamientos siguientes:

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.

Pero la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución; es decir, se debe constreñir a los efectos concretos en la ejecutoria

Sin que sea factible incluir pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados; lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria; por tanto; su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Aunado a lo anterior, se tiene que considerar la exigencia de ejecución de las determinaciones jurisdiccionales, la cual, en términos generales consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se haga efectivo el

**SUP-REC-42/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

cumplimiento de lo establecido en la sentencia; misma que debe ser acorde a su vez, con el principio de congruencia; esto es, debe ocuparse únicamente de las cuestiones discutidas en juicio.

Ahora bien, el siete de junio de dos mil doce, esta Sala Superior emitió sentencia en los recursos de reconsideración citados al rubro, en virtud de la cual determinó:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-43/2012, al diverso SUP-REC-42/2012, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. Glóse copia certificada de esta ejecutoria, a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dictada el veintitrés de mayo de dos mil doce, dentro de los autos del expediente SX-JDC-1104/2012 y SX-JDC-1110/2012 acumulados, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta ejecutoria.

Por su parte, el considerando séptimo de dicha ejecutoria se determinaron los efectos de la resolución en los términos siguientes:

“Efectos de la ejecutoria.

En consecuencia, a fin de reparar las violaciones cometidas por la autoridad, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que la nueva designación, se emita en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, en la que:

En términos del artículo 273, inciso e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de su facultad de **designación directa**, elija a los ciudadanos que deberán integrar la primera fórmula de candidatos a

SUP-REC-42/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

senadores de mayoría relativa por el Estado de Chiapas, **entre cualquiera de los ciudadanos que cumplan con las exigencias constitucionales, legales y estatutarias, para ser registrado, estén incluidos o no en la lista de registro en el proceso interno de selección a dicho cargo, con independencia de si pertenecen o no al partido**, para garantizar la plena aplicación del precepto mencionado bajo el principio de autodeterminación del instituto político.

Por lo que, quedan sin efectos los anteriores nombramientos y los actos subsecuentes que haya realizado el partido político para dar cumplimiento a la sentencia que en este recurso se revoca, así como el registro de la fórmula de candidatos que se haya realizado en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Regional Xalapa, con el objeto de que la nueva designación se realice apegado a esta ejecutoria.

Asimismo, se vincula al Instituto Federal Electoral, a efecto de que, en su momento, reciba el registro que presente el partido.”

Asimismo, en la parte conducente del considerando séptimo se precisó:

“...

Este Tribunal considera que, como se adelantó, el proceder de la Sala Xalapa fue impreciso, porque tácita o implícitamente dejó de aplicar el artículo 273, inciso e), numeral 4, de sus Estatutos, y afectó el derecho de autodeterminación del Partido de la Revolución Democrática en sus asuntos internos, pues con su decisión eliminó sustancialmente **la libertad que faculta a la Comisión Política Nacional para que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales, legales y estatutarios de elegibilidad**, sea designada directamente en la primera fórmula de candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa por el Estado de Chiapas.

Lo anterior, aun cuando la aplicabilidad del mencionado precepto y la consecuente facultad está reconocida para el tema que nos ocupa, desde la convocatoria y reiterada a través del acuerdo plenario en el que se determinó reservar la primera fórmula de candidatos, así como al actualizarse la hipótesis de falta de integrantes de dicha fórmula con motivo de la renuncia de las candidatas mencionadas, y

SUP-REC-42/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

especialmente reconocida por la propia Sala Regional en la primera ejecutoria sobre el tema que nos ocupa, emitida al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-969/2012, en la que determinó que la designación que realiza la Comisión Política Nacional.

Esto último, porque la primera sentencia sobre el tema en controversia, emitida en el juicio ciudadano SX-JDC-969/2012, no fue impugnada.

Lo anterior, porque el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterado en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las sentencias dictadas por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la fuerza normativa –desde luego, en el caso de las que se emiten por las salas regionales, siempre que no sean impugnadas a través del recurso de reconsideración-.

Lineamientos Normativos para el tema.

Ahora bien, a partir de lo decidido en la primera sentencia mencionada, lo que debió revisar la responsable al emitir la resolución actualmente impugnada, es si el acuerdo de designación en revisión, se había emitido: **1. Con base al artículo 273, inciso e), numeral 4, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, la designación directa y discrecional sobre cualquier ciudadano que cumpla con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, y 2. De manera fundada y motivada.**

Lo anterior, porque si bien en la primera sentencia se prevé que la designación se realice conforme al artículo 273 del estatuto y a la vez impone que recaiga exclusivamente en los integrantes de la lista definitiva, dicha situación se explica si se entiende que los que pueden ser objeto de elección son todos los ciudadanos, tomando en cuenta los integrantes de la lista.

Esto es, en un primer lineamiento válido de la sentencia, se estableció la posibilidad de designar en forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, **por ello no puede haber obligación de que dicha designación recaiga sobre un determinado grupo de personas, participantes de un proceso de selección; sino que, de acuerdo con el precepto mencionado, podía ser sobre cualquier persona que reuniera los requisitos legales.**

SUP-REC-42/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

...

En suma, que la designación debería realizarse en términos del artículo 273 del Estado del partido, es decir, con plena libertad, pero tomando en consideración a los que integran la lista definitiva.

Lo anterior, porque el análisis de las consideraciones de la Sala Regional expresadas en la primera sentencia evidencian una contradicción, que debe interpretarse de manera armónica para su observancia.

Esto es así, **porque la regla prevista en el artículo 273 del estatuto faculta al partido para que la designación se realice en una elección directa (sin un proceso electoral)** y, por tanto, se reconoce que puede recaer sobre cualquier ciudadano que reúna los requisitos para ser candidato, y ante ello, la expresión subsecuente de que el órgano partidista en todo caso debería valorar sólo los perfiles de los aspirantes que contendieron en el procedimiento interno, debe entenderse en el sentido de que el órgano partidista los debe considerar, pues de otra manera se estaría autorizando, a la vez, una facultad para designar a cualquier ciudadano y otra que “permite” sólo elegir de entre un grupo, lo cual, es lógicamente incompatible.

Ahora bien, como se advierte de la sentencia recurrida, la Sala Regional Xalapa revocó la designación de la fórmula encabezada por Zoé Alejandro Robledo Aburto como sustituto de Obdulia Magdalena Torres Abarca en la candidatura al senado de la República, y por tanto, revocó el registro concedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a la primera fórmula de candidatos registrados (propietario y suplente) por la coalición “Movimiento Progresista” para contender por dicho cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa en Chiapas.

Ello, a fin de que la nueva fórmula fuera electa únicamente entre las once fórmulas restantes registradas en el proceso interno de dicho partido (sin contar las ciudadanas que renunciaron), pero con el énfasis de que la Comisión Política Nacional quedaría limitada a que la nueva designación se llevara a cabo dentro de los integrantes de la lista de participantes del proceso de elección interna.

Sin que obste que la propia responsable ya hubiera precisado en primer término, que la designación de la

SUP-REC-42/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Comisión Política Nacional del partido debía llevarse en ejercicio de la facultad discrecional prevista en el artículo 273, inciso e), de los estatutos, para designar a la primera fórmula de candidatos al senado en Chiapas.

Incluso, ello se evidencia, porque si bien la sala responsable consideró la facultad prevista en el artículo 273, inciso e), número 4, otorga la libertad de decisión al órgano competente y que dicha atribución no debe confundirse con la arbitrariedad, finalmente, precisa que la designación debía respetar los derechos adquiridos de los militantes, pero entendido como la obligación de elegir a los candidatos únicamente entre los integrantes de la lista que participaron en el proceso.

Lo expuesto, evidentemente, es contrario a la naturaleza de la atribución prevista en el mencionado precepto estatutario, pues si bien se comparte que la misma no debe ejercerse de manera arbitraria, y que debe atender a parámetros de razonabilidad, además de que en el caso debía de observar los lineamientos y exigencias concretas de motivación dispuestos por la propia responsable en la primer sentencia, ello no podía tener alcance de anular o eliminar la posibilidad esencial de elegir a cualquier ciudadano que cumpliera con las condiciones legales para ser candidato, por estar en una situación extraordinaria.

Esto es, la anterior descripción y valoración de las consideraciones de la Sala Regional, evidencia que en su sentencia dejó de aplicar el artículo 273 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, y con ello no respetó el derecho de autodeterminación garantizado legalmente a favor de los partidos políticos, en el artículo 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, la Sala Regional pasó por alto, en primer término, que conforme a lo dispuesto en el artículo 273, inciso e), numerales 1 y 4, de los Estatutos del partido, **la Comisión Política Nacional está facultada para ejercer su atribución de designar de manera directa una candidatura, cuando se dé la renuncia de los candidatos nombrados previamente y exista peligro de que el partido se quede sin registrar candidaturas.**

Además, la sala regional responsable dejó de valorar otra cuestión fundamental que debía observar en términos de la primera ejecutoria emitida por la propia sala regional, consistente en que la Comisión Política Nacional debía tomar en cuenta a los candidatos que integran la lista definitiva de aspirantes.

SUP-REC-42/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Esto, porque en la sentencia impugnada la sala regional se limitó a verificar si el acuerdo de designación de la Comisión Política Nacional recayó en personas integrantes de la lista que participó en el proceso de selección interna, cuando el partido atendiendo a lo ya resuelto y a la interpretación de la primera sentencia tenía la facultad para designar a alguna de esas personas, de la misma lista o sobre cualquier sujeto que reuniera los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, estuviera o no en la lista de referencia.

Por tanto, les asiste razón a los actores y, en consecuencia, si bien se coincide con lo considerado por la sala regional en cuanto a dejar sin efectos la designación de la Comisión Política Nacional, ello debe ser para el efecto que se ha precisado en esta ejecutoria.

En consecuencia, al considerarse que la sentencia de la Sala Regional Xalapa **inaplicó implícitamente el artículo 273, inciso e), apartados 1 y 4 de los Estatutos, al eliminar la posibilidad de que el partido llevara a cabo la designación entre un universo de personas que no se limita a los que forman parte de la lista definitiva del proceso de selección interna de candidatos a senadores de mayoría relativa por el Estado de Chiapas;** y el inciso d) del párrafo 3 del artículo 46 del Código Electoral Federal, al privar al partido del derecho de auto-regulación, en contra de lo que la propia sentencia resolvió sobre el tema, emitida al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-969/2012, por lo que lo procedente es estimar incorrecta la motivación de la sentencia impugnada, aunque esto no da lugar a dejar vigente el último nombramiento realizado –como pretenden los actores–, porque en el acuerdo de designación de la Comisión Política Nacional también se dejó de tomar en cuenta a los integrantes de la lista.

Ahora bien, como se advierte de la ejecutoria referida, se ordenó a la Comisión Política Nacional que en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, realizara una nueva designación de candidatos, en términos de lo previsto en el artículo 273, inciso e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de su facultad de designación directa (sin un proceso electoral) eligiendo entre cualquiera de los ciudadanos que cumplieran

**SUP-REC-42/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

con las exigencias constitucionales, legales y estatutarias, para ser registrado, estuvieran o no incluidos en la lista de registro en el proceso interno de selección a dicho cargo, con independencia de que pertenecieran o no al partido, para garantizar la plena aplicación del precepto mencionado bajo el principio de autodeterminación del instituto político referido.

En este sentido, es importante precisar que como resultado de esa ejecutoria, no derivó en beneficio del incidentista ningún derecho a que fuese convocado para que compareciera ante la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática a exponer su proyecto legislativo, y que en consecuencia, fuese tomado en cuenta para ser designado candidato, como lo pretende en su escrito incidental.

Asimismo, conviene señalar, que en la sentencia atinente, tampoco se constriñó a la comisión referida, para que la nueva designación de candidatos, la realizara a través de determinado procedimiento o proceso de selección, sino que se dejó plena libertad a dicha comisión para que eligiera a los candidatos a Senadores a la primera fórmula en el estado de Chiapas, siempre y cuando, fundara y motivara su designación.

Además, tampoco se limitó a dicha Comisión para que excluyera a Zoé Alejandro Robledo Aburto y Froilán Esquinca en la nueva designación que realizara.

**SUP-REC-42/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Asimismo, se vinculó al Instituto Federal Electoral, a efecto de que, en su momento, recibiera el registro que presentara el partido.

Al efecto, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, órgano partidista vinculado al cumplimiento de la sentencia, realizó los pertinentes para cumplir con la sentencia de esta Sala Superior, tal como se advierte de las constancias certificadas que remitió a esta Sala Superior el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, documentales que, no obstante ser de naturaleza privada, a juicio de esta Sala Superior producen la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, dado que no existe en el expediente alguna prueba que las contradiga, y tampoco se controvierte su autenticidad y contenido, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5; así como por el numeral 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) El siete de junio de dos mil doce, el Presidente Nacional referido convocó por estrados a la Comisión Política Nacional a la sesión extraordinaria a celebrarse el día ocho de junio de dos mil doce, a las veintiún horas en primera convocatoria y a las veintidós horas en segunda convocatoria, bajo el siguiente orden del día:

1. Verificación y declaración del Quórum Legal.

**SUP-REC-42/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

2. Lectura y aprobación del orden del día.

3. Designación de la primera fórmula de candidatos al Senado de Chiapas.

b) El ocho de junio nueve de los quince integrantes de la Comisión Política Nacional, comparecieron a dicha sesión, tal como se advierte de la lista de asistencia respectiva, y una vez que se declaró la existencia del quórum necesario para sesionar, se procedió a la exposición del tema para el cual fue convocada la sesión, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución recaída al presente recurso de reconsideración y su acumulado.

Al efecto dicha Comisión analizó, discutió y valoró distintos perfiles de candidatos para ocupar el cargo de Senador para el Estado de Chiapas, contemplando como parámetros, la trayectoria, el liderazgo social, la preparación académica, aptitud para el puesto, congruencia con los postulados partidistas, entre otros, tal como se advierte del Acta de Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Nacional así como del acuerdo de la comisión referida, ambos de la misma fecha, éste último se notificó en los estrados del Partido de la Revolución Democrática el nueve siguiente.

Respecto a Rafael Jiménez Arechar, dicha comisión concluyó lo siguiente:

“MILITANTE DE PROBADO INTERÉS EN LA

**SUP-REC-42/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

PARTICIPACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A LA PRIMERA FÓRMULA DEL SENADO. DE LA INFORMACIÓN ALLEGADA A ESTA COMISIÓN POR EL PROPIO INTERESADO, SE DESPRENDE QUE SU TRAYECTORIA PROFESIONAL ES PREPONDERANTEMENTE DESARROLLADA DENTRO DEL ÁMBITO PRIVADO, POR LO QUE NO CUENTA CON UNA TRAYECTORIA POLÍTICA DESTACADA NI CON LA REPRESENTACIÓN SOCIAL SUFICIENTE, NI EXPERIENCIA LEGISLATIVA ALGUNA, EN COMPARACIÓN CON LOS DEMÁS INTERESADOS. ES POR LO QUE, ESTA COMISIÓN OPTA POR NO DESIGNARLO CANDIDATO AL SENADO”.

Referente a Zoe Alejandro Robledo Aburto consideró que:

“ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO DIPUTADO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, ÓRGANO DEL QUE FUE PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, CARGO PARA EL QUE FUE POSTULADO, COMO CANDIDATO EXTERNO, POR LA COALICIÓN QUE, EN EL PROCESO ELECTORAL INMEDIATO ANTERIOR EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CONFORMARON Y REGISTRARON LOS MISMOS PARTIDOS QUE AHORA INTEGRAN LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA. ES DE RESALTAR QUE SU CANDIDATURA OBTUVO LA MAYOR VOTACIÓN ENTRE LA TOTALIDAD DE LOS CANDIDATOS DE LA MISMA COALICIÓN. ANALISTA POLÍTICO GALARDONADO CON EL PREMIO NACIONAL DE PERIODISMO 2008, CON PRESENCIA EN DIVERSOS MEDIOS, TANTO IMPRESOS COMO TELEVISIVOS, NACIONALES Y LOCALES. ES RELEVANTE SEÑALAR QUE, LA PROPUESTA DEL A CANDIDATURA DE ESTE SUJETO SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE ESTA COMISIÓN COMO PROPUESTA DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL MOVIMIENTO PROGRESISTA, COMO SÍMBOLO DE UNIDAD Y COMPETITIVIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, POR CONSIDERAR SU PRESENCIA EN EL ESTADO DE CHIAPAS, SU CONOCIMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA LOCAL Y NACIONAL EN DIVERSOS ÁMBITOS Y LA PROBADA CAPACIDAD QUE EN EL ÁMBITO LEGISLATIVO MOSTRÓ.

En razón de lo anterior, y considerando lo avanzado del

**SUP-REC-42/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

proceso electoral, la comisión consideró que era necesario seleccionar a un candidato que se encontrara **vigente** en el electorado y con ello se lograra remontar el déficit originado por la serie de impugnaciones y sustituciones de candidaturas a la primera fórmula del senado por el estado de Chiapas.

De manera que, dicha comisión determinó que Zoé Alejandro Robledo Aburto reunía el perfil idóneo para ser designado candidato a Senador, dado que contaba con experiencia legislativa en su calidad de diputado local en el estado de Chiapas y presidente de la mesa directiva del congreso del estado; es una persona destacada en la sociedad chiapaneca, y a nivel nacional, le daría a la coalición Movimiento Progresista una mejor posibilidad para desmontar la desventaja en que en concepto de dicha comisión está colocado a sólo días de la elección.

Por lo que por **unanimidad** de los comisionados presentes se designó a dicha persona nuevamente como candidato y se ordenó notificar al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para el inmediato registro correspondiente.

c) Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el catorce de junio de dos mil doce, en acatamiento a esta sentencia emitió el acuerdo CG402/2012, por el cual ratificó el registro de Zoé Alejandro Robledo Aburto y Froilán Esquinca Cano como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Senadores por el principio de mayoría

**SUP-REC-42/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

relativa para contender en la primera fórmula de la lista correspondiente al Estado de Chiapas.

Lo anterior, en virtud de la solicitud planteada por Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho consejo, mediante oficio que recibió dicha autoridad el nueve de junio anterior, en donde se solicitó nuevamente el registro de las personas referidas, como candidatos a los cargos citados.

Hasta aquí es válido establecer que la nueva designación de candidatos, se realizó en términos de la ejecutoria, dado que su designación estuvo fundada y motivada, por lo tanto se tiene por cumplida.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que, respecto a la afirmación consistente en que, la Comisión Política Nacional no sesionó, el incidentista aportó como pruebas las siguientes:

a) Escrito sin sellos ni membrete alguno, signado por Carlos Sotelo García y Gilberto Ensastiga Santiago en su carácter de integrantes de la Comisión Política Nacional, por el cual afirman que no fueron enterados por algún medio de comunicación, ni por estrados del Partido de la Revolución Democrática, que la Comisión Política Nacional realizará algún acto encaminado al cumplimiento de la ejecutoria recaía al recurso de reconsideración en que se actúa, y solicitan a esta Sala Superior que requiera a dicha comisión, para que remita a este órgano jurisdiccional copia de la convocatoria a la sesión

**SUP-REC-42/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

atinente, del acta de sesión, la lista de asistencia, y de todo el expediente en donde conste la valoración y ponderaciones de los perfiles de los candidatos y

b) Oficio número: SG/ST-097/2012 de fecha cuatro de junio de dos mil doce, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el cual certifica que dicha comisión no realizó sesión alguna en donde existiera como punto del orden del día la designación de algún candidato a Senador de la República en el Estado de Chiapas, con motivo de la sentencia recaída en el expediente **SX-JDC-1104/2012** dictada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha cuatro de junio de dos mil doce.

Los elementos probatorios referidos, constituyen documentales privadas, que acorde con las reglas de la lógica y la experiencia, tienen el valor de **indicios** respecto a la verdad de su contenido, en conformidad con lo previsto por el artículo 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5; así como por el numeral 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichas pruebas, a juicio de esta Sala Superior deben desestimarse por lo siguiente:

a) Respecto al escrito signado por Carlos Sotelo García y Gilberto Ensastiga Santiago, esta Sala Superior estima que las afirmaciones contenidas en el mismo, no son suficientes para

**SUP-REC-42/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

acreditar que la Comisión Política Nacional **no sesionó** para designar a Zoé Alejandro Robledo Aburto y Froilán Esquinca Cano.

Lo anterior, porque como ya se evidenció, en autos obran copias certificadas por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde se demuestra, que dicha comisión sesionó el ocho de junio del presente año con el objetivo de realizar la designación atinente, previa convocatoria que emitió dicho Presidente para tal efecto, misma que se publicó el siete del mismo mes y año.

b) En lo tocante al oficio suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional, dicha prueba no admite servir de base a la pretensión del actor, pues por un lado no guarda relación con la ejecutoria emitida por esta Sala Superior, el siete de junio de dos mil doce, ya que dicho oficio fue expedido con anterioridad a la emisión de la sentencia referida; pues no da cuenta de los hechos posteriores realizados o que se omitieron realizar, para cumplir con dicha ejecutoria.

Por otro lado, el incidentista, no desvirtúa que la Comisión Política Nacional sí sesionó para elegir a los candidatos al Senado de la República por la primera fórmula en Chiapas, tal como se acredita con la convocatoria precitada, el Acta de Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Nacional, y el Acuerdo de dicha comisión por el que se designa a la primera fórmula de candidatos al senado por el estado de Chiapas y se da cumplimiento a lo resuelto en el recurso de reconsideración

**SUP-REC-42/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

identificado bajo el número SUP-REC-42/2012 y acumulado, ambos del ocho de junio posterior.

De ahí que, en contra de lo que argumenta el actor, sí está acreditado que la Comisión Política Nacional sesionó para realizar la designación de la primera fórmula de los candidatos al Senado por el Estado de Chiapas, de ahí lo infundado de los agravios analizados.

Bajo este contexto, toda vez que se ha demostrado, que la autoridad partidista dio cumplimiento a la ejecutoria emitida en el SUP-REC-42/2012 y acumulado, y dado que se ha evidenciado que los agravios son infundados, esta Sala Superior considera que la sentencia debe declararse cumplida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO: Se declara **cumplida** la ejecutoria emitida en el recurso de reconsideración identificado con el número SUP-REC-42/2012 y su acumulado SUP-REC-43/2012.

NOTIFÍQUESE, personalmente al incidentista en el domicilio señalado en su escrito incidental para tal efecto; por **correo electrónico** al Consejo General y Secretaría Ejecutiva, ambos del Instituto Federal Electoral; **por oficio** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con

**SUP-REC-42/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Sede en Xalapa, Veracruz y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la ley de medios citada.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los señores magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SUP-REC-42/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO